

Aprueba el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

N° 9004

(Nota de Sinalevi: Mediante decreto ejecutivo N° 36955 del 3 de enero del 2012, la República de Costa Rica, ratifica el presente Protocolo)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO AL
TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO
DE AMÉRICA CENTRAL**

ARTÍCULO 1.-

Apruébase, en cada una de sus partes, el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. El texto es el siguiente:

**"SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL
MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL**

(Nota de Sinalevi: Por tener articulado propio el "Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central", debe consultarse en el sistema de forma independiente:)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 2.-

Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, publicada en La Gaceta N.º 235 de 3 de diciembre de 1998, Alcance 88, que aprueba el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo. El texto es el siguiente:

"Artículo 2.-

Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado contratante y parte del Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional se asignan al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), como institución rectora del sector eléctrico nacional.

Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como parte de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) se asignan a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como regulador del sector eléctrico nacional.

Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como parte del ente operador de la red (EOR), así como las funciones propias de los agentes del mercado que le correspondan según la legislación interna, se asignan al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como entidad encargada del despacho nacional e inversionista en el Sistema de Interconexión Eléctrica."

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 3.-

La República de Costa Rica interpreta lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo, que modifica el numeral 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el sentido de que los únicos agentes del mercado eléctrico regional por Costa Rica son el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 16/11/2021 12:18:10 a.m.

[Ir al principio del documento](#)